



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	YOLANDA MORALES HERNANDEZ
DEMANDADA	TERESA DAZA DE MORALES Y OTROS
RADICACIÓN	2543040030012022-0456

Madrid, Cundinamarca, mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023). –

Al verificarse la actuación, se define la reposición y la pertinencia de la apelación que el apoderado judicial de la parte demandante YOLANDA MORALES HERNANDEZ interpuso contra la providencia del pasado diecinueve (19) de diciembre, argumentando que ha cumplido los presupuestos y exigencias del artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, y por eso la demanda no debió rechazarse en tanto que con los anexos allegados, especialmente el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio No.50C1476920, el cual aportó desde el mismo momento en que radicó la demanda y posteriormente al subsanarla, claramente se establece que la demandada TERESA DAZA DE MORALES es quien figura como titular de los derechos reales, como claramente lo expresó en los escritos allegados al despacho, bajo cuyas condiciones pretende la revocatoria de la decisión y que en su lugar se admita la demanda y se continúe con el trámite del proceso.

## CONSIDERACIONES

En forma previa a la resolución del recurso, debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio, de conocimiento público que en términos de la Corte Constitucional son consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, respecto del que expresamente consignó:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...” Subraya ajena al texto<sup>1</sup>

Factor que ni más ni menos representa un hecho

<sup>1</sup> Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulin Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. –

insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización que materialice una igualitaria y razonable carga laboral, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.<sup>2</sup>

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.350 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente trámite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 590 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el año próximo pasado 1450 y durante el presente lapso 1527, que reportan una total de 6.882 procesos para trámite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 515 acciones de tutelas, 191 procesos de restitución y 108 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente, y explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado

Ahora, descendiendo al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se advierte que ninguna suerte de prosperidad le asisten a sus reparos, toda vez que en lugar de aportar la certificación del registrador de instrumentos públicos que exige el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, se concentró en reclamar que dio cumplimiento a los presupuestos y exigencias contenidos en la norma citada, toda vez que con los anexos allegados al proceso, especialmente el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio No.50C1476920, claramente se establece que la demandada TERESA DAZA DE MORALES es quien figura como titular de los derechos reales.

En este punto, deviene necesario precisar que ni el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio No.50C1476920, así como ningún otro de los documentos aportados al proceso por el apoderado de la parte demandante, equivale, sustituye o reemplaza el certificado del registrador de instrumentos públicos que exige el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y el cual fue requerido por el despacho al momento de inadmitir la demanda; toda vez que mientras que el certificado de tradición y libertad es un documento que registra el historial de los propietarios de los inmuebles con sus respectivos soportes jurídicos, el certificado que determinó el rechazo de la demanda dispuesto mediante la decisión impugnada es un “certificado especial de pertenencia de pleno dominio” emitido por el registrador de instrumentos públicos, donde constan las personas que figuran como

titulares de derechos reales principales sujetos a registro de un determinado bien inmueble.

Así las cosas, se determina la pertinencia de la decisión atacada, en cuanto aún permanece sin acreditarse la carga procesal que determinó el rechazo de la demanda, toda vez que se reitera que ninguno de los documentos allegados al proceso por el apoderado de la parte demandante equivale o sustituye el certificado del registrador de instrumentos públicos que exige el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

En este orden, advertidos que ni en el proceso como tampoco con el recurso el apoderado judicial de la parte demandante acreditó el cumplimiento de la referida carga, exigencia que debió documentarse con anterioridad a la providencia recurrida y frente a la cual, se explicó ya, que yace sin acreditar; el recurso interpuesto deviene fallido, como quiera que en manera alguna se desvirtuó la presencia del requisito que determinó el rechazo de la demanda, valga decir el certificado del registrador de instrumentos públicos que exige el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, como al efecto se dispuso mediante la providencia cuestionada mediante recurso.

Cumplidas las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, al corresponder el presente asunto a un proceso de primera instancia se concederá la alzada propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante YOLANDA MORALES HERNANDEZ, contra la providencia del pasado diecinueve (19) de diciembre, proferida en el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA que le promueve a la parte demandada TERESA DAZA DE MORALES Y OTROS, conforme lo expuesto.

Conceder la apelación subsidiaria propuesta ante el cumplimiento de los requisitos taxativos dispuestos por el artículo 321 del Código General del Proceso.

Súrtanse las constancias, remisión y anotaciones respectivas.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

**Firmado Por:**  
**Jose Eusebio Vargas Becerra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca075b2a18af5805ec80901127c1176689594de72b93516a0203d9de5059f83c**

Documento generado en 10/05/2023 06:13:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**